

El jurado, algo más que una ley

José Antonio ALONSO

A diferencia de otros estados, donde esta institución acompañó, de modo natural, a los procesos generales de conquista de participación en el ejercicio del poder y control del mismo por los ciudadanos¹, la experiencia española fatigó el tortuoso camino del siglo XIX y la fractura definitiva de la Guerra Civil de 1936²; por ello, a nadie deberá extrañar que la implantación del jurado en nuestro país haya de ser, en estos momentos y en cierto modo, traumática, en la medida en que lo es en general la propia conquista del derecho como condición de libertad, por más que esa tarea sea una bendición y no un castigo. Junto a esta, cierta, frustración histórica, no puede olvidarse que el entorno infraestructural de la administración de justicia es todavía, y a pesar de los esfuerzos sostenidos de los últimos tiempos, bastante débil, situación de principio en la que habría de instaurarse toda la maquinaria que posibilite un razonable desenvolvimiento «físico» de la figura. De otro lado, sería necio desconocer la presencia de otro entorno, esta vez emocional por así decirlo, sustentado por un no escaso sector de la ciudadanía en el que, no hay que engañarse, es harto frecuente la reivindicación pública y el desprecio privado del jurado, de forma que todos quieren en apariencia el nacimiento definitivo de esta institución, casi nadie está dispuesto a formar parte de un eventual jurado y, menos, a ser enjuiciado por él. Por consiguiente, nada peor para los cálculos de éxito del jurado, en la praxis que seguirá al diseño legal, que desconocer estos referentes de inestabilidad previa, y derivar hacia posturas situadas normalmente en las posiciones ideológicas de un despotismo de nuevo cuño, en general democrático y bienintencionado, pero desconocedor de lo que debe ser la auténtica vértebra de esa democracia: el control del ejercicio del poder.

La idea ilustrada de la concurrencia de los hombres, a partir de un estado de la naturaleza —sea ello lo que sea, si es que existió³— a la sociedad en pacto con sus semejantes para la consecución del objetivo político de la felicidad, del bienestar individual y colectivo, a través del inevitable reconocimiento de ciertas instancias de gobierno representativo (como mal menor), pero también, y sobre todo, de control del poder cedido, creó las condiciones ob-

jetivas de nacimiento de las instituciones democráticas, entre ellas las del Jurado, percibido, entonces, desde el punto de vista del aspecto obligacional de los derechos, quedando configurado en tesis general, como el derecho/obligación a la participación (y control) en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y como el derecho/obligación del sujeto social, en el aspecto pasivo, a ser enjuiciado por un cuerpo representativo, compuesto por aquellos de sus conciudadanos llamados al referido control del gobierno de las cosas, en este aspecto concreto. A partir de ese encaje conceptual, puede analizarse la institución desde diferentes puntos de vista, si bien en este momento será más conveniente destacar las cuestiones relacionadas con aspectos de análisis no convencional, al tener en cuenta que se está gestando la ley de desarrollo del artículo 125 CE, a partir de la cual deberá producirse la ingeniería teórica, al uso entre los juristas.

EL MODELO DE RELACION JUEZ-JURADO

Las clásicas posiciones antijurado enraizan con una idea, persistente en buena parte de la historia del pensamiento político, desde Platón en adelante, según la cual el pueblo es incapaz para autogobernarse, en los diferentes aspectos del verbo, y necesita, consiguientemente, el auxilio de custodios para ello; a su vez, el papel del gobernante, del juzgador en el caso, queda reforzado a partir de una pretendida superioridad en el conocimiento del asunto del poder, al que se le supone un carácter «científico», asequible únicamente al titular de la meritocracia. De ahí que, siendo inevitable la creación del jurado en el proceso de profundización del control del poder, se intente desviar la figura, mediante la constitución técnica de una relación genérica de tutela⁴ por parte del juez profesional hacia el juez jurado, extrema en el caso del escabinado y más débil en el supuesto del jurado puro. Desde luego, el enjuiciamiento no constituye una ciencia, no únicamente porque para nada recoge la metodología empírica de éstas (el método de la demostración), a pesar de cierta apariencia en tal sentido sino también porque en el seno del proceso no existen, una vez definido el espacio

¹ En el caso extremo, Inglaterra, donde puede estimarse constituido desde 1215, a partir del IV Concilio Laterano.

² Desde la ley de 22-10-1820 amparada por la Constitución de Cádiz, hasta el Decreto de 27-04-1931 (y ley 17-06-36), por la Constitución Republicana de 1931.

³ Por ejemplo, en Jhon Locke, el «estado de existencia de derechos innatos, absolutos e individuales en que hubo un acomodo de los hombres a la razón, sin ningún superior común con autoridad para juzgarles» (*Segundo tratado*, capítulo VI); menos op-

timistas, Hobbes y Hume, y menos especulativos, algunos antropólogos que hablan de la lucha por el terreno y la comida en las sociedades preculturales, y sugieren que las modernas contienen no son otra cosa que derivaciones perversas de aquéllas (Marvin Harris; *Caníbales y Reyes*, Alianza Editorial, Madrid, 1987).

⁴ Robert A. Dahl; *La Democracia y sus críticos* (págs. 83 y ss.); Ed. Paidós, Barcelona, 1992.

ético mínimo que en nuestra cultura constituyen los derechos humanos, juicios de carácter absoluto, sino matices de convivencia necesitada del sentido común, más afilado en cuanto compartido por un grupo representativo y, en tanto que conformado de modo aleatorio desde diferentes procedencias socio-culturales, más alejado de la específica posición de clase del juez profesional, cuya banda o frecuencia de criterios político-vitales es, normalmente, más estrecha que la del grupo. Sin embargo, la apuesta franca por la exclusión del tutelaje y, consiguientemente, del jurado escabinado en favor del puro, no debe hacer olvidar la eventual persistencia, aún en éste, de la tensión característica en la relación juez-especialista/jurado, cuya resolución se constituye en uno de los ejes del buen funcionamiento de la institución. Esa tensión deriva, como es obvio, de la propia composición del jurado por ciudadanos legos en derecho, con quienes habrá de establecerse al menos dos niveles de explicación del contenido, de proceso penal: en el primero, previo a la vista oral, los miembros del jurado tendrán que ser enterados de la función constitucional a que son llamados, a partir de la básica descripción de la presunción de inocencia, de la igualdad y contradicción, y del significado primordial de la prueba y valoración de principio de la misma⁵; en este nivel, esencial para lograr la deseable fluidez del juicio, la relación de atrapamiento puede considerarse «débil», en cuanto referida sólo a valores constitucionales abstractos; es en el segundo nivel, al término del juicio, antes de que el jurado se retire a deliberar, donde la vinculación puede considerarse «fuerte», ya que la relación juez/jurado se referirá al contenido concreto del proceso realizado. Al respecto, existen dos modelos básicos de tratamiento, según se confiera el papel activo al juez o se confiera al jurado; es decir, dependiendo de que sea el juez que dirigió el juicio quien, a través usualmente de la formulación de preguntas, indague el relato de hechos probados, o se deje en manos del jurado la formulación del relato histórico. Del encaje teórico de la institución a que antes se ha hecho referencia, se desprende que es el segundo de los modelos el óptimo para garantizar la función participativa y de control, así como el específico sentido de la independencia que exige el repudio del tutelaje. Cierto es, por otra parte, que este modelo introduce una complicación añadida cual es el vértigo paralizante del enjuiciamiento, algo que los jueces profesionales conocen bien, pero que normalmente controlan al haber estructurado emocionalmente la prohibición del «non liquet», pero que puede ocurrir con cierta frecuencia a los ciudadanos jurados, al encontrarse sin saber qué hacer ante el material procesal (probatorio y valorativo) que el juicio les ofrece, bien porque las explicaciones del primer nivel no han sido suficientes, bien por consecuencia de la propia complejidad del juicio en concreto. En tal caso la opción debe decantarse por dos

subniveles teóricos dependientes, de nuevo, de la cesión al juez o al jurado del papel activo, de modo que será aquél quien haga una explicación sucinta del contenido del proceso (*summing up*)⁶ o éste quien la recabe en los aspectos dificultosos, pareciendo más conveniente a la tan aludida finalidad jurídico-política, el descarte de la primera en favor de la segunda. Sea como sea, la profundización democrática del jurado deberá considerar una prohibición legal genérica, dirigida al juez, de inmiscuirse en lo posible en el espacio procesal correspondiente al jurado, y la subsiguiente creación de un recurso anulador específico, por desconocimiento de esa prohibición y consiguiente vulneración del derecho al juicio justo, tal y como lo describe el artículo 24.2 CEE.

EL JURADO Y EL CONFLICTO

Como se sabe, el jurado está llamado a cumplir su función en referencia, fundamentalmente, a la cuestión de hecho del proceso, dejando el papel aplicador del derecho al juez. Sin embargo, hay ocasiones en las que el legislador, representante a la postre del pueblo, sanciona penalmente conductas o transgresiones que carecen en absoluto de contenido antijurídico, o lo tienen muy diluido por la presencia, junto al supuesto valor que teóricamente se quiere proteger, de otros percibidos, e incluso formalizados constitucionalmente, con más rango; así, la legislación penal cuenta con un catálogo de delitos de pura desobediencia, extraordinariamente contestados por amplios sectores del pueblo representado en las propias instancias de creación de la ley. En su vertiente jurisdiccional, ofrecen, a menudo, la particularidad de no ser discutidos en la dimensión fáctica de la conducta, de modo que el transgresor acepta plenamente haber realizado el hecho que se le imputa, convirtiendo en centro de la contienda, el conflicto abstracto, con el acarreo a sede judicial del contencioso político en estado puro, lo que deja, en manos de los titulares de la misma una resolución que probablemente no les pertenece. Si la titularidad en cuestión es compartida por el jurado, el mecanismo de respuesta puede ser sorprendente, en la medida en que éste se sienta legitimado para ventilar aquel conflicto abstracto, mediante la ejecución de un curioso salto cualitativo, desde su papel de elaborador del relato de hechos.

Se recordará que en la guerra de las Malvinas el crucero argentino «General Belgrano» fue hundido por un submarino británico, acción cuyos pormenores fueron incluidos por el gobierno británico en una ley de secretos oficiales (*Official Secrets Act, 1911*); la vulneración de la misma constituiría delito, enjuiciable, en aquel sistema, por un jurado. Lo cierto es que un funcionario traspasó a un miembro del Parlamento, Tom Dolyell, documentos referentes al hundimiento del buque, de lo que se derivó un pro-

⁵ En una experiencia que realicé en 1993 pude comprobar que se explica y se entiende bien la presunción de inocencia; no así las demás cuestiones.

⁶ En el Derecho Inglés, aplicable en Inglaterra y Gales (*Juries Act, 1974*), el juez resume los hechos, pruebas y argumentos de

las partes, y explica sumariamente al jurado las cuestiones relativas a la carga y estándar de la prueba, les define el delito y los hechos que deben acreditarse antes de un veredicto de condena (*conviction*), así como les indica cómo ha de valorarse genéricamente la prueba que también les resume.

**EXENCIONES Y NO SUJECION AL
NUEVO IMPUESTO MUNICIPAL DE
PLUSVALIAS**

Germán Orón Moratal

**LA PROPINA Y SU REGIMEN
JURIDICO**

(Hostelería y Juegos de Azar)

J. Jesús de Val Arnal

**PROTECCION DEL FIADOR EN VIA DE
REGRESO**

Beatriz Alonso Sánchez

**LAS INDEMNIZACIONES EN LA
EXPROPIACION FORZOSA DE LOS
ARRENDAMIENTOS URBANOS**

Carlos González Alvarez

**SOCIEDAD DE GANANCIALES Y
PARTICIPACIONES SOCIALES**

Juan Cadarso Palau

LA ACCION NEGATORIA

Luis Martín-Ballestero Hernández

**PROMISCUIDAD SEXUAL Y
DETERMINACION JURIDICA DE LA
PATERNIDAD**

Corona Quesada González

LA PUBLICACION DE LA LEY

Paloma Biglino Campos

**EL CULTIVADOR PERSONAL EN LA
LEY DE ARRENDAMIENTOS
RUSTICOS**

José María Caballero Lozano

**ADMINISTRAR Y JUZGAR: DOS
FUNCIONES CONSTITUCIONALES
DISTINTAS Y COMPLEMENTARIAS**

Luciano Parejo Alfonso

HACIA LA JUSTICIA

Luis García San Miguel

**LA MOTIVACION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Marcos M. Fernando Pablo

**LA TECNICA DEL PRECEDENTE Y LA
ARGUMENTACION RACIONAL**

Marina Gascón Abellán

**LA SUCESION EN LOS TITULOS
NOBILIARIOS**

M.ª Dolores Cervilla Garzón

EL TRABAJADOR INTERINO

Yolanda Sánchez-Urán Azaña

**LA PRUEBA POR MEDIO DE LOS
MODERNOS AVANCES
CIENTIFICO-TECNOLOGICOS EN EL
PROCESO CIVIL**

Lotario Vilaboy y Esther González

**EL «LEVANTAMIENTO DEL VELO» Y
LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES**

Carmen Boldó Roda

**IGUALDAD SALARIAL POR RAZON DE
SEXO**

Alfredo Montoya y Alberto Cámara

**LA SUSPENSION DE LIQUIDACIONES
TRIBUTARIAS EN LA REPOSICION Y
EN LA VIA**

ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

José María Lago Montero

**PRIVILEGIOS SALARIALES E
INDEMNIZACIONES POR CESE**

Bartolomé Ríos Salmerón

tecno

EDITORIAL TECNOS

Josefa Valcárcel, 27 - 28027 MADRID

Tel. 320 01 19

De venta en las principales librerías.

Solicite catálogo al aptdo. 14632

Ref. D. de C. 28080 MADRID.

Comercializa:

GRUPO DISTRIBUIDOR EDITORIAL, S.A.

Ferrer del Río, 35. Tel. (91) 564 30 80 28028 MADRID

ceso penal (caso *Pointing*)⁷, resuelto por el jurado con un veredicto de inocencia, a pesar de la claridad de los hechos y de la insistencia del juez en tal sentido, posiblemente porque aquel jurado interiorizó el conflicto político primando, aún fuera de su competencia de principio, el derecho de la ciudadanía a saber sobre el derecho de sus representantes a callar.

Una lectura apresurada de ello ofrecerá un argumento antijuradista en dos tonos expresivamente complementarios, que sumarán a la ignorancia —perversa o prevaricadora, se dirá— por parte del jurado de su específica función, la posibilidad de que pueda hacer lo mismo en otros supuestos si dotados de antijuridicidad indiscutible desde el punto de vista de la Constitución del país, aparte del reproche de invasión del espacio que, también por Constitución, corresponde al legislativo. Permitaseme, en tal caso, que introduzca un motivo de reflexión, siquiera a través del recurso a una eventualidad improbable.

La respuesta de la ley reguladora del jurado, o de la que reforme las leyes procesales, encajándole en ellas, sólo puede ser, en supuestos de veredicto de inocencia y subsiguiente absolución, la de un absoluto respeto a la decisión del jurado, por exigencias lógicas del proceso penal y porque en caso contrario se desnaturalizaría la esencia de la institución, que nacería deslegitimada si se crease una alzada con capacidad de revisión de los hechos, con lo que la decisión, también en supuestos como el ejemplificado, debe ser inaleplable. Si, por el contrario, se configurase un mecanismo específico para los casos de desviación funcional, la posibilidad no es otra que la de anulación y repetición del juicio, pero puede ocurrir que el nuevo jurado vuelva a dar un veredicto de inocencia, y justamente por idéntico motivo. Sin necesidad de seguir reduciendo al absurdo, se ve con total claridad el papel, a menudo oculto, del jurado como colegio representativo, el ejercicio de la conciencia comunitaria, la función de participación y al tiempo de control del ejercicio del poder. Y, precisamente, por el camino de la disensión, a reivindicar en la medida en que marca el carácter de una democracia e introduce una reflexión inevitable, en éstos y en cualesquiera tiempos, sobre lo que significa tal sistema de gobierno.

MOTIVACION Y DECISION

Es cierto que el proceso debe ser, entre otras cosas, el espacio en el que el ciudadano pueda usar de la palabra, negada en otros ámbitos de la vida pública, y también el lugar donde ha de recibirla; donde, interesado en uno u otro aspecto, ha de recabar el porqué de la decisión que gobierne su vida. Caracterizado de esa manera, como terreno de civilidad, el proceso necesita normalizar el lenguaje, haciéndolo inteligible a los sujetos en él inmersos, al público en general y, desde luego, al jurado, una de cuyas fundamentales pautas de éxito o fracaso gi-

rará en torno a esa exigencia. Pero, en el juego de contrapesos que contiene el proceso penal en sus diferentes niveles, no estará de más exigir al jurado el cumplimiento de la obligación derivada, la explicación del «porqué» del contenido de su decisión, la motivación explícita de la valoración que haga de la prueba, algo orillado a menudo en el actual estado de cosas. Aparte de constituir una exigencia constitucional, a nada que se profundice en el artículo 24 de la CEE, esa obligación, explícitamente exigida, concretaría, como debería ocurrir con los juicios vistos por jueces profesionales en exclusiva, un estado de autocontrol en el ejercicio del poder jurisdiccional, deseable en la medida en que suaviza el problema de controlar al controlador e invierte la técnica de irresponsabilidad del titular del poder, consistente en no explicar cómo lo ejerce.

Por lo demás, en ello está comprometida una antigua cuestión típica del jurado; si las deliberaciones de éste deben tener el absoluto carácter de secretas; las clásicas razones a favor de ello aluden a la necesaria libertad del debate del jurado, a la seguridad de sus miembros, a la protección de su estima pública en el caso de veredictos impopulares y a la protección general de la institución a la que, se supone, no concurrirían los ciudadanos del buen grado necesario, si se expone públicamente su deliberación; en contra, se arguyen las cuestiones teóricas ya referidas, además de un efecto potencialmente educativo para la comunidad y un reflejo añadido sobre el rigor con que los jurados ejecutan su trabajo; pero además se pueden sumar todos los argumentos en favor del secreto, contemplados desde el prisma del proceso garantista y desde la consideración del jurado como institución realmente democrática.

Será la ley que desarrolle el artículo 125 CE la que decida esa cuestión en un sentido u otro, como habrá de pronunciarse sobre la eventual quiebra del principio de unanimidad en la adopción del veredicto de culpabilidad; en nuestro entorno, la cuestión viene siendo generalmente tratada, lo que quizá sea inevitable, a través de ciertos modismos que refieren a la «fehaciencia probatoria» (requerida para enervar la suposición constitucional de inocencia), entendiéndolo por tal la acreditación del hecho «más allá de la duda razonable», abstracciones asumibles por el juez unipersonal que conoce de los hechos y aplica el derecho, pero no por los actuales tribunales colegiados, donde se finge, sin más, que la mayoría concreta la ausencia de duda y, mucho me temo, incompatibles con el principio de mayorías en un juicio por jurados, donde no se va a entender el trato de la culpabilidad (e inocencia), por cuotas o porcentaje referido en exclusiva al relato histórico salvo que se haga una ficción análoga, dudosamente compatible con el sistema general de presunción de inocencia, y se obligue a los miembros del mismo a motivar su decisión, en el ya expresado sentido, lo que, de todos modos, no abortará los problemas que surjan en la praxis, de adoptarse el sistema mayoritario.

⁷ *The Modern English Legal System* (pág. 814); Bailey And Gunn; Ed. Sweet And Maxwell. Londres, 1992.

UNA CUESTION MAS

El ciudadano jurado lleva su ideología al proceso, exactamente igual que lo hace el juez profesional, y ello debe ser asumido en principio; la cuestión es que parece conveniente que sólo traiga sus convicciones, no las creadas en ocasiones por un embotamiento de algunos episodios puntuales; T. W. Adorno llamaba «universo represivo» al configurado por los *media* en su proceso de producción, nada inocente en términos de sistema, de objetos/sensaciones de consumo para él, también producido, hombre genérico, despersonalizado, fungible⁸; el hecho es que ese estado genérico de robo de las libertades alcanza, con ocasión de algún acontecimiento convenientemente vendido, niveles hipercrí-

ticos incompatibles con la racionalidad que exige la función jurisdiccional. Naturalmente, los antijuradistas esgrimen la eventual influencia que ello pueda tener en el ciudadano como uno de los motivos de oposición o descafeinamiento de la institución, suponiendo a los jueces profesionales una mayor resistencia ante tales envites; con la suposición contraria, los partidarios del jurado invocan el argumento inverso. Tiene ello que ver con la previsión normativa de aislamiento de los miembros del jurado, si la hay, una vez que el juicio ha comenzado y la sanción correlativa a la exposición del jurado a influencias externas. Por el momento, sin ley vigente y sin estudios de cierta solvencia sociológica y estadística al respecto, sólo me atrevo a plantear la cuestión.

⁸ N. Bobbio cita como formas actuales de no libertad, el tema de la manipulación de la opinión de masas por los media, identificado con la teoría crítica de la escuela de Francfort, el tema

marxista de la alienación, y el weberiano de la burocratización. En *Igualdad y Libertad* (págs 144 y ss). Ed. Paidós, Barcelona, 1993.